



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEDY DEL CARMEN ROSO DE BAYONA C.C. No. 37.314.949
DEMANDADA:	PABLO HELI BAYONA CHACON C.C. No. 5.453.103
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00595-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual se presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Soledad, 21 de julio de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. ALONSO JOSÉ LÓPEZ RUIZ en calidad de apoderado judicial de la señora LEDY DEL CARMEN ROSO DE BAYONA contra del Auto de fecha 25 de abril de 2023, notificado por estados el 02 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga. Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmendar el error en el que se alega ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo. Como requisito necesario para



su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

A través del memorial presentado dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante señala:

“Es sabido que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral, son inembargables, a excepción, de los créditos a favor de las cooperativas y las obligaciones o pensiones alimentarias, las cuales se podrán embargar hasta en un 50%.

Igualmente, la ley 100 de 1993, su numeral 5 del artículo 134, así lo establece, es decir, que las pensiones serán inembargables, salvo cuando se trate de créditos favor de las cooperativas o cuando se tengan obligaciones insolutas por concepto de alimentos debidos.

*El inciso 3 del artículo 3 del decreto 1073 de 2003 permitía el embargo por cualquier concepto de la mesada pensional en la **quinta parte del exceso del salario mínimo**, pero, esa alternativa fue derogada por el decreto 994 de 2003, y dejaba entrever, solo cuando eran obligaciones de carácter civil y otro crédito diferente a las obligaciones debidas a una entidad cooperativa u obligaciones alimentarias, que en este caso se aplicaba el embargo hasta el 50% como hasta nuestros días está permitido.*

*En el presente caso, debió la señora juez, para garantizar el pago de las cuotas adeudadas por la parte demandada a favor de mi mandante, ordenar el embargo y retención hasta del **50%** de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías y todo emolumento que recibe el demandado señor **PABLO HELI BAYONA CHACON**, (...) en su condición de pensionado del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL “FOPEP” Y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” ANTES FIDUPREVISORA.**”*

En efecto, este despacho mediante la providencia recurrida ordenó “el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor PABLO HELI BAYONA CHACON identificado con la C.C. No. 5.453.103 en su condición de pensionado” para garantizar el pago de las cuotas adeudadas por el ejecutado.

Es menester aclarar que el art. 599 del Código General del Proceso, establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y el art. 593 ibidem num. 9º contempla



que "El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del num. 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley (...)" que no es otra que el art 155 del Código Sustantivo del Trabajo que contempla que "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte".

Así las cosas, no puede confundirse por el recurrente la excepción contemplada en art. 154 del C.S.T. que es congruente con la que se dispuso en el numera 1° del art 130 del C.I.A. en el sentido de que tratándose de procesos alimentarios puede afectarse hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y de sus prestaciones sociales, con la proporción que debe afectarse en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regido en su integridad por el CGP, máxime cuando el proceso que nos ocupa se trata de alimentos de mayor y no alimentos de menor.

Lo anterior sin mencionar, que el legislador otorga una facultad dispositiva y no impositiva por cuánto utiliza la palabra *hasta*, es decir, estipulando un rango máximo de embargabilidad sin que deba entenderse como la generalidad de la regla.

Aunado a lo anterior, se hace necesario recordar al recurrente que este despacho no sólo embargó la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V., para el pago de la deuda en contra del ejecutado y a favor de la demandante, sino que aseguró la cuota futura de la alimentaria cuando ordena en el numeral 4.2: "Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$597.397 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, mesada pensional y todo emolumento que percibe el señor PABLO HELI BAYONA CHACON identificado con la C.C. No. 5.45.103 en su condición de pensionado" es decir, este Despacho procedió con total apego a la normatividad vigente, velando siempre por los derechos tanto de deudores como de acreedores y ordenando el embargo de dos (02) cuotas diferentes que aseguren el bienestar de la demandante sin menoscabar la capacidad económica del ejecutado.

Atendiendo al caso concreto planteado, este despacho determina que no le asiste razón al inconforme y como quiera que queda en firme la decisión contenida en el auto recurrido, entiéndase providencia del 25 de abril de 2023 que libra mandamiento de pago contra el ejecutado, por secretaría deberán enviarse las notificaciones correspondientes para hacer efectivas las medidas cautelares.

Por último, observa este Despacho que dentro del expediente digital reposa una renuncia presentada por el Dr. ALONSO JOSÉ LÓPEZ RUIZ, como



representante judicial de la demandante LEDY DEL CARMEN ROZO DE BAYONA. Frente a ello, es menester indicar que el mismo no se encuentra en concordancia con lo reglado por el art. 76 del C.G.P. por cuanto no fue anexado a la renuncia la comunicación enviada a su poderdante por lo que este despacho no accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto fechado 25 de abril de 2023, notificado por estados el 02 de mayo de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones correspondientes tendientes a materializar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte activa de la litis, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ